



Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 13/05/2022 19:21:37-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA
RESOLUCION JEFATURAL N°300-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

VISTOS: El título N° 1941061 de fecha 22 de julio de 2021, el Informe N° 56-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 05 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00001 de la partida N°21289296 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, obra inscrito un poder, otorgado por Adela Carlota Barrantes Maurtua, Graciela Augusta Barrantes Maurtua, y Norma Dora Barrantes Maurtua Vda de Pino, a favor de José Alberto Marroquín Seminario; en merito a escritura pública de fecha 12/12/2019, otorgada ante el Cónsul General del Perú en San Francisco, Estados Unidos de América Fernando Alfonso Mayta Galarza, mediante el título 2021-00621833 de fecha 10/03/2021;

SEGUNDO.- Que, por la solicitud de cancelación de asiento registral en sede administrativa, presentada por el Cónsul General del Perú en San Francisco, Estados Unidos de América Fernando Alfonso Mayta Galarza, hace alusión a la falsificación de la escritura pública del 12/12/2019, precisando que dicho instrumento no corresponde a su protocolo consular, lo cual se enmarca en el supuesto previsto en el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;



Firmado digitalmente por:
BALTODANO RODRIGUEZ
Fernando Boy FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 13/05/2022 20:19:21-0500



Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/05/2022 19:21:51-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA
RESOLUCION JEFATURAL N°300-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

OCTAVO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

NOVENO.- Que, en el presente procedimiento el titular registral (José Alberto Marroquín Seminario), falleció con fecha 31/03/2021, según consulta ficha de Reniec, con lo cual se extingue de pleno derecho el poder que se pretende cancelar (inscrito en el asiento A00001 de la partida N° 21289296 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete) conforme los considerandos de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA “*la muerte del apoderado tiene como consecuencia jurídica la extinción de pleno derecho del poder*”; asimismo en el asiento D00001 de la misma partida en cuestión, obra inscrita una anotación de oficio de extinción de poder por fallecimiento, respecto del asiento que se pretende cancelar (asiento A00001 de la partida N° 21289296 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete), en el marco de la Resolución N°062-2021-SUNARP-SA (Aprueba los Lineamientos para la anotación de oficio de la extinción de mandatos o poderes por fallecimiento), por el fallecimiento del apoderado José Alberto Marroquín Seminario.

Por lo tanto, al estar extinto de pleno derecho el poder otorgado por fallecimiento del apoderado, no corresponde notificar al titular registral (apoderado) inscrito en el asiento registral irregular, puesto que falleció y no resulta posible que ejerza su derecho a contradicción; además en la partida en cuestión obrar inscrito la extinción de dicho poder también por la causal de fallecimiento;

DÉCIMO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable (e) del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que el Cónsul General del Perú en San Francisco, Estados Unidos de América Fernando Alfonso Mayta Galarza, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento señalado en el considerando Primero, puesto que según el asiento A00001 de la partida N° 21289296 del Registro de Poderes y Mandatos de Cañete, éste fue extendido en mérito a parte consular de la escritura pública del 12/12/2019, otorgada ante Cónsul General del Perú en San Francisco, Estados Unidos de América Fernando Alfonso Mayta Galarza;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del cónsul;

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO CUARTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público falso podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;



Firmado digitalmente por:
BALDODANO RODRIGUEZ
Fernando Boy FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/05/2022 20:19:49-0500



Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/05/2022 18:22:08-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA
RESOLUCION JEFATURAL N°300-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la cancelación administrativa del A00001 de la partida N°21289296 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, en el rubro correspondiente a “Otorgamiento”, en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313 y el artículo 7° de su Reglamento, bajo exclusiva responsabilidad del Cónsul General del Perú en San Francisco, Estados Unidos de América Fernando Alfonso Mayta Galarza, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título N° 1941061 de fecha 22 de julio de 2021 al Registrador Público Augusto Fernando Lara Arana a cargo de la Sección del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de Cañete, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Cónsul General del Perú en San Francisco, Estados Unidos de América Fernando Alfonso Mayta Galarza, acompañando copia certificada del informe de Vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio
FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2022 22:21:52-0500



Firmado digitalmente por:
BALDODANO RODRIGUEZ
Fernando Boy FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/05/2022 20:20:36-0500

Jesús María, - 5 MAYO 2022

INFORME N° 36 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

Referencia: Título N° 2021- 1941061.

Oficio N° 181-2021-SUNARP-ZRN°IX-CAÑ-PJN.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por Fernando Alfonso Mayta Galarza, Cónsul General adscrito del Perú en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, que se vincula al asiento A00001 de la partida N° 21289296 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00001 de la partida en mención obra inscrito un poder, otorgado por Adela Carlota Barrantes Maurtua, Graciela Augusta Barrantes Maurtua, y Norma Dora Barrantes Maurtua Vda de Pino, a favor de José Alberto Marroquín Seminario; en merito a escritura pública de fecha 12/12/2019, otorgada ante el Cónsul General del Perú en San Francisco Estados Unidos de América Fernando Alfonso Mayta Galarza, mediante el Oficio 2021-00621833 de fecha 10/03/2021.

En este caso, se advierte que por solicitud de cancelación de asiento registral en sede administrativa, presentada por el Cónsul General del Perú en San Francisco, Estados Unidos de América Fernando Alfonso Mayta Galarza, se precisa que la escritura pública del 12/12/2019, no corresponde a su protocolo consular, señalando literalmente "*nunca se otorgó en este Consulado General*", lo cual se enmarca en el supuesto previsto en el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Oficina Principal Zona Registral N° IX Sede Lima: Av. Edgardo Rebagliati N° 561, Jesús María – Lima / Teléfono: 3112360
www.sunarp.gob.pe

estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.



4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.

5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.
(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
 2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
 3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
 4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.
- 50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 el presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.

2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisile la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.



Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el cónsul solicitante deberá presentar su declaración consular**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho consular no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por cónsul, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

Cabe precisar que, de acuerdo a los artículos 2010⁰¹ y 2036⁰² del Código Civil, la inscripción de un poder otorgado por una persona natural, se inscribe en mérito a instrumento público. En este caso la inscripción se realizó en mérito a parte notarial de una escritura pública.

Por ende, la solicitud de cancelación en el caso de otorgamiento de poder, podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto de la escritura pública, pues este es el instrumento público

⁰¹ Artículo 2010°.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.

⁰² Artículo 2036°.- Se inscriben en este registro:

1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.
2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.

protocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto a la escritura pública, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

En este caso, según el asiento A00001 de la partida N° 21289296 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, éste fue otorgado en mérito a parte consular de la escritura pública del 12/12/2019, ante Cónsul General del Perú en San Francisco, Estados Unidos de América Fernando Alfonso Mayta Galarza; por consiguiente, el cónsul Fernando Alfonso Mayta Galarza se encontraría legitimado para presentar y formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, el Cónsul General del Perú en San Francisco, Estados Unidos de América Fernando Alfonso Mayta Galarza, ha cumplido con presentar la declaración consular, de acuerdo a los términos que señala el artículo 4° y literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30313, según solicitud ingresada con el título N° 2021-1941061, acusando que el parte consular que contiene la escritura pública de fecha 12/12/2019 no ha sido emitido por él, documento que dio mérito a la extensión del asiento A00001 de la partida N° 21289296 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete.

Cabe indicar que al cumplir con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia de la solicitud de cancelación de asiento, según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, correspondería notificar al "titular registral vigente" de conformidad con los numerales 57.4 y 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento.

Al respecto, según el asiento A00001 de la partida registral N° 21289296 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, el titular registral en el presente procedimiento sería el apoderado José Alberto Marroquín Seminario, quien según consulta en línea de Reniec, falleció con fecha 31/03/2021, por consiguiente y conforme lo establecen los Arts. Art. 1° y 61° del Código Civil, "La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento" y "la muerte pone fin a la persona humana", en efecto con la muerte la persona humana deja de ser sujeto de derechos y obligaciones. Por lo tanto, al estar fallecido el titular registral José Alberto Marroquín Seminario, no corresponde realizar la notificación, puesto que no resulta posible que ejerza su derecho a contradicción.

Cabe señalar que, en el asiento D00001 de la misma partida en cuestión, obra inscrita una anotación de oficio de extinción de poder por fallecimiento, respecto del asiento que se pretende cancelar (asiento A00001 de la partida N° 21289296 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete), en el marco de la resolución N° 062-2021-SUNARP-SA (Aprueba los Lineamientos para la anotación de oficio de la extinción de mandatos o poderes por fallecimiento), por el fallecimiento del apoderado José Alberto Marroquín Seminario.

Además, de acuerdo a los considerandos de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA, de fecha 25/03/2021, respecto de la modificación del artículo VII del Título Preliminar, así como los artículos 32° y 90° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SUNARP-SN, establece que **"la muerte del poderdante, del apoderado, del mandante o del mandatario, tiene como consecuencia jurídica la extinción de pleno derecho del poder o mandato y la consecuente pérdida de sus efectos"**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61° y en el inciso 3 del artículo 1801° del Código Civil.

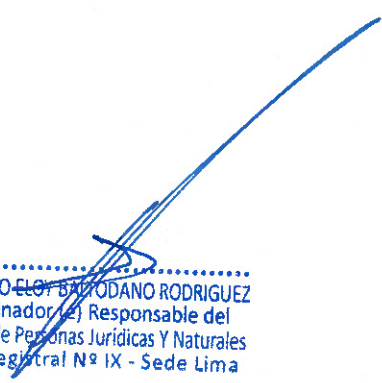
Por consiguiente, en el presente procedimiento el titular registral (José Alberto Marroquín Seminario-apoderado), falleció con fecha 31/03/2021, según consulta ficha de Reniec, con lo cual se extingue de pleno derecho el poder que se pretende cancelar (inscrito en el asiento A00001 de la partida N° 21289296 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete), es decir, al estar extinto de pleno derecho el poder otorgado por fallecimiento del apoderado, no corresponde notificar al titular registral (José Alberto Marroquín Seminario- apoderado) inscrito en el asiento registral irregular, puesto que falleció y no sería posible que ejerza su derecho a contradicción; además en la partida en cuestión obra inscrito la extinción de dicho poder también por la causal de fallecimiento. Por lo tanto, corresponde continuar con el procedimiento de cancelación según lo establece la Ley N° 30313 y su reglamento.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa del asiento A00001 de la partida N° 21289296 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



FERNANDO CLOY SOTODANO RODRIGUEZ
Coordinador (ej) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Oficina Principal Zona Registral N° IX Sede Lima: Av. Edgardo Rebagliati N° 561, Jesús María - Lima / Teléfono: 3112360
www.sunarp.gob.pe